

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 OCT 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2019-00512-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el accionado JOSÉ ALIRIO RAMIREZ CASTRO, contra la providencia proferida el 17 de agosto de 2021, mediante la cual este despacho judicial requirió al demandado para que iniciara la acción de restitución de pensiones alimentarias.

I – Antecedentes

- 1.1 A través de memorial enviado al correo institucional el 12 de mayo de 2021 el señor JOSÉ ALIRIO RAMIREZ CASTRO manifestó que *“conforme a los desprendibles de pago que se anexan y las operaciones aritméticas contenidos en ellos a mano alzada, solicito al despacho ordenar a la demandante que dentro de un término perentorio que señale el juzgado, proceda a hacer la devolución de esos dineros en el equivalente \$5.368.688.00 más sus intereses, fruto de la medida cautelar ordenada por el juzgado y que se describen enseguida”*.
- 1.2 Así mismo, mediante escrito remitido al correo institucional el día 31 del mismo mes y año, arguyó que *“reitero mi solicitud en el sentido de ordenar la devolución y entrega de los dineros embargados con sus respectivos intereses; que se levante la medida cautelar del 20% del salario y prosiga solamente sobre el 16.66% como originalmente venía”*.
- 1.3 Por auto de fecha 17 de agosto de 2021 el juzgado requirió al peticionario para que a través de un profesional del derecho presente la respectiva demanda de restitución de pensiones alimentarias, decisión contra la cual el señor JOSÉ ALIRIO RAMIREZ CASTRO presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, con fundamento en lo siguiente:

"1) La demanda de restitución de pensiones alimentarias se torna improcedente porque los dineros embargados fueron con ocasión de una medida cautelar decretada por el juzgado en el proceso de la referencia y al terminarse el mismo, la consecuencia era la entrega de esos dineros cautelados por orden judicial".

"2) El juez del proceso tiene la potestad para ordenar tal reintegro porque fue quien ordenó la cautela y como tal conserva competencia para disponer sobre la misma".

"3) De los documentos allegados a la solicitud de devolución y entrega de dineros, no hay duda que la diferencia entre el 16.66% al 20% del salario fue con ocasión del embargo y que el pagador no los depositó a órdenes del juzgado".

"4) La circunstancia de que el proceso de la referencia se hubiera terminado por pago de la obligación, no es óbice para negar la devolución de los dineros cautelados, porque el despacho conserva competencia sobre la medias cautelares".

"5) Remitir el asunto a una nueva acción contraviene el principio de economía procesal previsto en el numeral 1ro del artículo 42 del C.G.P., que propende por el mínimo de actividad de la administración de justicia y se evita la congestión de los despachos judiciales".

"6) A la luz del artículo {418} del Código Civil es improcedente la acción de restitución a la que remite el juzgado, porque no se configura el presupuesto de hecho allí contenido, pues en el presente caso lo que ocurrió fue que el pagador no cumplió a cabalidad el mandato judicial y en lugar de consignar a órdenes del juzgado lo hizo en la cuenta personal de la demandante".

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de restitución de la cuota alimentaria es un proceso verbal sumario cuyo trámite está consagrado en el artículo 390, numeral 2º y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Por su parte, la norma sustantiva que prevé la restitución está consagrada en los artículos 417, 418 y 421 del Código Civil.

Ahora bien, *“entendemos que restituir es devolver lo que se posee injustamente, o aparentar algo que no corresponde con la verdad, devolver, restablecer. Restitución: Reintegración o devolución de una cosa a su anterior poseedor¹”*.

Se advierte que lo que se pretende es que se ordene a la señora ESMERALDA ABONDANO LEÓN la devolución de los dineros que el pagador le descontó de más y no depositó a órdenes del Juzgado sino que los consignó en la cuenta personal de la demandante, más los intereses que se hubieren causado.

Así las cosas, es claro que la acción procedente para obtener el reembolso del dinero denunciado por el accionado no es otro que el proceso de restitución de pensiones alimentarias.

En este punto es preciso manifestar que las disposiciones del Código Civil citadas anteriormente no limitan la acción a los casos en que (i) se demande a una persona y ésta demuestre el cumplimiento de la obligación dando el juez una sentencia absolutoria (artículo 417), o en el evento que (ii) se demande a una persona dolosamente para obtener alimentos (artículo 418), como erradamente lo entiende el accionado.

Por otra parte, es preciso aclarar que el levantamiento de la medida cautelar no genera por sí sola la devolución de los pagos excesivos, toda vez que las sumas que extraña el memorialista no fueron depositadas a órdenes del despacho sino en la cuenta personal de la accionante, por manera que el simple requerimiento no tiene efectos coercitivos.

En consecuencia de lo anterior, en la respectiva demanda de restitución de cuotas alimentarias el interesado deberá indicar de manera clara y precisa el valor de cada una de las sumas de dinero que el pagador consignó en exceso y la fecha en la que se efectuó el pago aludido (numeral 4, artículo 82 del C.G.P.), y demás requisitos legales exigidos para esta clase de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

¹ SIERRA RINCÓN Néstor Antonio, Alimentos Sexta Edición Actualizada, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C. Colombia, 2019, pág. 709.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso de la referencia.


TERCERO: Se agrega al expediente la certificación del Banco Agrario de Colombia aportada el 13 de septiembre de 2019 por la demandante.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>115</u> de fecha <u>15 OCT 2021</u>  GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
